

Recomendación 19/2026

**CASO SOBRE VIOLACIÓN AL
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

Autoridad responsable: Secretaría de
Educación del Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Interés superior de la niñez
- Intimidad y vida privada
- Legalidad y seguridad jurídica

Monterrey, Nuevo León, a 06 de octubre de 2026

DR. JUAN PAURA GARCÍA

Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León

Vistos para concluir el expediente de queja **CEDH-2024/1859/01**, iniciado de oficio con motivo de la nota informativa publicada en el medio de comunicación Telediario, intitulada *Presunta amenaza de tiroteo causa alarma en colegio de Apodaca*, por violaciones a derechos humanos atribuidas a personal de la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León** (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente determinación no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto. Esta protección adquiere un carácter reforzado en el presente asunto, toda vez que las personas involucradas son niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de investigación por esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.³

1. ANTECEDENTES

- a) De la nota informativa que originó la apertura *ex officio* del expediente de queja en que se actúa, se desprende lo que se transcribe a continuación:

“(...)”.

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Vid. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Padres de familia y maestros del Colegio Castillo de Chapultepec campus oriente reportaron una supuesta amenaza de tiroteo en redes sociales.

Se trata del Colegio Castillo de Chapultepec campus oriente, del municipio de Apodaca, en donde padres de familia alertaron en los grupos de WhatsApp sobre la situación. (...).

(...)." (sic)⁴

2. PRUEBAS

a) Del expediente de queja **CEDH-2024/1859/01** se desprenden los indicios probatorios que se desarrollan a continuación:

a.1) **Acta de hechos** de 24 de septiembre de 2024, con firma autógrafa de la persona titular de la Dirección del **Colegio** y dos testigos, de la que se desprende lo que se transcribe a continuación:

"(...).

*Siendo las 2:30 horas del día 24 de septiembre de 2024, en la Escuela Colegio Castillo de Chapultepec Apodaca Oriente, (...) se levanta la presente acta para manifestar los siguientes hechos correlacionados con el alumno (...), estudiante de segundo grado (...), de nivel secundaria. Se recibieron algunos correos electrónicos, dirigidos a la Directora Académica de la institución, (...), para dar a conocer un rumor que se había transmitido en el nivel de secundaria, entre algunos compañeros, que eran cercanos al alumno (...), sobre que les había hecho mención acerca que tenía armas en su domicilio, asegurando que las llevaría al Colegio y haría uso de ellas. Adicional a los comentarios, adjuntan unas fotografías, una de ellas proveniente del perfil de una red social, aparentemente del alumno, en el que se muestran armas. **Explican que dicha foto y comentarios, habían comenzado a circular y transmitirse en grupos de WhatsApp de algunos integrantes de la comunidad educativa, así como en otras redes sociales.** En la otra fotografía aparece como dueño de la cuenta de la red social "Instagram" un seudónimo, que por el perfil del propietario refieren que se describe directamente el nombre del alumno, lo que ocasionó mayor preocupación*

⁴ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2024/1859/01**, foja 02.

a los padres de familia. Siendo las 3:30 horas del día 24 de septiembre de 2024, damos por terminada el acta que hace mención de los hechos.

(...).” (sic)⁵

Énfasis añadido.

- a.2) Nota informativa de 25 de septiembre de 2024 (sic), publicada en el medio de comunicación Telediario, intitulada: *Presunta amenaza de tiroteo causa alarma en colegio de Apodaca*.⁶
- a.3) Acuerdo de calificación por posibles violaciones a derechos humanos, de 25 de septiembre de 2024 (interés superior de la niñez, educación y vida libre de violencia).⁷
- a.4) **Acta de hechos** de 25 de septiembre de 2024, con firma autógrafa de la persona titular de la Dirección del **Colegio** y dos testigos, de la que se desprende lo que se transcribe a continuación:

“(...).

(...). Acudieron al colegio los padres de familia del alumno en mención, estando presentes las autoridades de la institución educativa (...). Así como autoridades de las instancias de la Secretaría de Educación Pública; el Mtro. (...), Inspector de la zona 105, el Prof. (...), Enlace de Seguridad escolar, unidad regional 6. La última instancia que se presentó al lugar, fue la Agencia del Ministerio Público, de la Unidad de Tramitación Masiva Especializada en Justicia para Adolescentes, quienes solicitaron información de la familia, ya que estarían realizando una investigación sobre el caso. En el curso de la reunión, la cual fue conducida por el Enlace de Seguridad Escolar, se estableció un diálogo en conjunto con los padres de familia en lo referente a la permanencia del alumno en la institución educativa, ya que los padres instaron al traslado a otra escuela. Ante esto se designaron, como referencia, tres opciones cercanas a la zona, donde el alumno pudiera incorporarse para dar continuidad al ciclo escolar en curso. Se informó

⁵ *Íbid.*, fojas 14 – 15.

⁶ *Íbid.*, foja 02.

⁷ *Íbid.*, foja 07.

también a los padres de familia de la disponibilidad de servicio por parte del Instituto de Educación Socioemocional, instancia de atención psicológica de la Secretaría de Educación Pública. Los padres de familia notificaron que el alumno llevaba un proceso de atención psicológica de manera particular, a la cual se estaba dando continuidad. (...).

*(...)." (sic)*⁸

Énfasis añadido.

- a.5) Carta Compromiso de Corresponsabilidad de las Madres de Familia, Padres o Tutores con la Educación de su Hijo/Hija, con firma autógrafa de la madre de **V1**.⁹
- a.6) **Ficha de Canalización/Solicitud de Atención**, de 25 de septiembre de 2024, con firma autógrafa de la titular de la Dirección del **Colegio** y sin firma autógrafa de los padres de familia de **V1**, toda vez que el padre manifestó que no firmaría porque **V1** llevaría atención psicológica privada.¹⁰
- a.7) **Acuerdo de partes** de 25 de septiembre de 2024, con firma autógrafa del padre y de la madre de **V1**, del Inspector de la Zona 105, Región 6, y de la titular de la Dirección del **Colegio**, en el que se acordó garantizar a **V1** su traslado a otra institución particular.¹¹
- a.8) Conferencias intituladas: *Creciendo con mis hijos; madurez y adaptación*, de 25 de septiembre de 2024;¹² *Neurodiversidad en la comunidad educativa*, de 30 de octubre de 2024;¹³ y *La importancia de la salud mental*, de 27 de noviembre de 2024.¹⁴

⁸ *Íbid.*, foja 16.

⁹ *Íbid.*, foja 17.

¹⁰ *Íbid.*, foja 18.

¹¹ *Íbid.*, foja 19.

¹² *Íbid.*, foja 33.

¹³ *Íbid.*, foja 34.

¹⁴ *Íbid.*, foja 35.

- a.9) Carpeta de investigación iniciada el 26 de septiembre de 2024, tramitada en la Unidad de Tramitación Masiva Especializada en Justicia para Adolescentes, por hechos posiblemente constitutivos del delito de amenazas,¹⁵ a la que se adjuntó el perdón concedido por la presunta víctima, de 23 de octubre de 2024.¹⁶
- a.10) Conferencia para el alumnado de 6º, 7º, 8º y 9º grado, de 09 de octubre de 2024, a fin de fortalecer valores como la confianza, la seguridad, la toma de decisiones, el respeto y la responsabilidad, así como la importancia de gestionar sus emociones.¹⁷
- a.11) Orden de Visita de Inspección Ordinaria al **Colegio**, de 21 de octubre de 2024, a realizar por el Inspector de la Zona 105.¹⁸
- a.12) Visita de Inspección Ordinaria a Escuelas Particulares en el **Colegio**, de 04 de noviembre de 2024, para el ciclo escolar 2024-2025, en la que **únicamente** se asentó la presencia de cámaras de vigilancia por seguridad.¹⁹
- a.13) Taller para padres de 12 de noviembre de 2024, intitulado: *El mundo virtual y la preadolescencia*.²⁰
- a.14) Conferencia sobre *Prevención del Delito*, de 22 de noviembre de 2024.²¹

¹⁵ *Íbid.*, foja 49.

¹⁶ *Íbid.*, foja 60.

¹⁷ *Íbid.*, foja 30.

¹⁸ *Íbid.*, fojas 20 – 21.

¹⁹ *Íbid.*, foja 26.

²⁰ *Íbid.*, foja 31.

²¹ *Íbid.*, foja 32.

a.15) **Informe documentado** rendido por la **Secretaría**, recibido en esta Comisión Estatal el 23 de enero de 2025, del que se desprenden los datos de prueba siguientes:

- El alumno presuntamente responsable de la amenaza (**V1**) ingresó a segundo grado de secundaria para el ciclo escolar 2024-2025 en el **Colegio Castillo de Chapultepec, campus Apodaca Oriente** (el **Colegio**). Al inicio del ciclo escolar presentaba rasgos de inquietud motora –hiperactividad–, velocidad en el habla y cambios variables en su estado de ánimo.
- Ante dicha situación, se solicitó a su madre atender los hechos con un especialista externo en el área de psicología; para tal efecto, se le envió un correo electrónico con los datos de identificación de un psicólogo.
- Posteriormente, por la misma vía, la madre de **V1** comunicó a la institución que tendría unas evaluaciones y que quedaron establecidas sus citas con la psicóloga.
- El 24 de septiembre de 2024 la escuela recibió una serie de correos electrónicos en los que se alertó a sus autoridades directivas sobre un rumor transmitido en secundaria, entre algunos compañeros cercanos a **V1**, en el sentido de que éste les mencionó que tenía un arma en su domicilio, que la llevaría al **Colegio** y que haría uso de ella. Al mensaje se adjuntaron **dos fotografías**: una en la que se muestran armas, proveniente de una red social –aparentemente de **V1**–, y otra en la que un seudónimo es el titular de una cuenta de la red social Instagram que, por el perfil de su titular, **describe directamente a V1**.²²

²² *Ibid.*, fojas 11 – 12.

- Frente a esa circunstancia, los padres de familia fueron citados a una reunión en las instalaciones del **Colegio**. Durante ese día continuó circulando la información a través de diversos medios sociales, lo que alertó a la comunidad educativa.
- El miércoles 25 de septiembre de 2024 se presentaron los padres de familia, en compañía de **V1**, en la que estuvieron presentes la **Secretaría**, Seguridad Escolar y Seguridad del Estado. Bajo esas condiciones, se celebró un acuerdo de interés general, conducido por el enlace de Seguridad Escolar de una Unidad Regional, para garantizar a **V1** su traslado a otra institución particular, con el consentimiento de los padres de familia.
- En última instancia se presentó a la reunión de mérito la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva Especializada en Justicia para Adolescentes, que solicitó información sobre la familia e indicó que el caso sería objeto de investigación.
- Además, el martes 24 de septiembre de 2024 se entabló comunicación con el Inspector de Zona 105 para informarle acerca de los correos electrónicos que algunas madres de familia habían hecho llegar a las autoridades directivas de la institución. El inspector competente comentó que debía seguirse con el protocolo de Seguridad Escolar de la **Secretaría**, el cual comienza con una llamada telefónica al número 911.²³

²³ *Ibid.*, fojas 12 – 13.

— La llamada se efectuó, aproximadamente, a las nueve de la noche, y se informó que se trasladarían al día siguiente, a primera hora, unidades de Seguridad del Estado y del Municipio. Además, el enlace de Seguridad Escolar de la Unidad Regional 6 se comunicó con agentes de Seguridad del Estado. Al día siguiente, las autoridades se presentaron en las instalaciones del **Colegio** a fin de oficializar el protocolo y su ejecución.

— Con posterioridad, se agendó una charla dirigida al alumnado de secundaria con el tema *Prevención del delito*, que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2024; se realizó un taller virtual dirigido a las familias, intitulado *El mundo virtual y la preadolescencia*, el 12 de noviembre de 2024; y se ejecutó la campaña mensual *Escuela para padres*.²⁴

a.16) **Informe en colaboración** rendido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (la **Fiscalía**), de 25 de febrero de 2025, del que se desprende lo que se transcribe a continuación:

“(...)”

Que personal de esta Unidad de Tramitación Masiva Especializada en Justicia para Adolescentes **no ha intervenido** en las instalaciones del Colegio CASTILLO DE CHAPULTEPEC Apodaca Oriente, en el Municipio de Apodaca en la fecha que hace alusión ni en ninguna otra fecha.

(...)

Se informa que en fecha 23 de Octubre del año 2024, se recabo una diligencia de perdón del ofendido a la C. (...), por parte del personal activo de la Unidad de Tramitación Masiva especializada en Justicia para Adolescentes; toda vez que la parte denunciante refirió en dicha diligencia que se había hablado con los padres del adolescente (...) y

²⁴ *Íbid.*, foja 13.

que estos manifestaran que llevarían a su hijo a terapias psicológicas y que el mismo ya había sido cambiado de plantel educativo; manifestando la referida (...) su deseo de no continuar con la denuncia interpuesta.

(...)." (sic)²⁵

Énfasis añadido.

a.17) **Segundo informe** rendido por la **Secretaría**, con firma autógrafa de la persona titular de la Dirección del **Colegio**, recibido en esta Comisión Estatal el 07 de marzo de 2025, del que se desprenden, esencialmente, los elementos de prueba siguientes:

— El 30 de septiembre de 2024 **se practicó una revisión de mochilas y pertenencias del alumnado, que se llevó a cabo en el patio central del Colegio, por parte de algunos padres de familia, quienes gestionaron y efectuaron el proceso.**

— Se realizaron prácticas de simulacro de evacuación durante los meses de octubre y noviembre de 2024.

— Se llevan a cabo actividades complementarias, como el acceso del alumnado a un Buzón Anti Bullying, la promoción de convivencias deportivas con las familias y el restablecimiento de guardias del personal de apoyo en la entrada, el receso y la salida del alumnado.²⁶

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

A la luz de la materia que ocupa a la presente Recomendación, a continuación se expone el estándar protector sobre el interés superior de la niñez; sobre los derechos humanos a la intimidad y a la vida privada de niñas, niños y adolescentes;

²⁵ *Íbid.*, foja 48.

²⁶ *Íbid.*, foja 43.

sobre los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica frente a la revisión de pertenencias en el ámbito escolar; y, finalmente, sobre la obligación del Estado de supervisar la educación que imparten los particulares, a fin de garantizar entornos escolares libres de violencia.

En atención al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de la **Secretaría** se analizará a la luz de las disposiciones vigentes al momento de los hechos –septiembre a noviembre de 2024–.

Las normas expedidas con posterioridad, como la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León publicada el 27 de abril de 2026 y las reformas de 2025 a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, únicamente se invocarán como referencia para las medidas de no repetición.

a) Sobre el interés superior de la niñez

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**) dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, de tal forma que se garanticen plenamente sus derechos.

En el mismo sentido, el artículo 3.1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño (Convención)** establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes deben implementarse bajo la consideración primordial de su interés superior.

El **Comité de los Derechos del Niño (Comité)** ha precisado que el interés superior de la niñez es un concepto triple: un **derecho sustantivo**, un **principio jurídico interpretativo fundamental** y una **norma de procedimiento**. En esta última dimensión, siempre que se adopte una decisión que afecte a una niña, niño o

adolescente, el proceso de implementación de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones –positivas o negativas– de la decisión en la persona interesada, y la justificación de la decisión deberá dejar patente que se tuvo en cuenta explícitamente ese principio.²⁷

Lo anterior guarda relación estrecha con el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y a que ésta se tenga debidamente en cuenta, así como a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les concierna (*vid.* artículo 12 de la **Convención**).²⁸

En el ámbito doméstico, el artículo 2º, párrafo segundo, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General de los Derechos)** dispone que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, y que cuando se adopte una decisión que les afecte – en lo individual o colectivo– se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones sobre su esfera a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Por su parte, el artículo 71 de dicho ordenamiento reconoce su derecho a ser **escuchados y tomados en cuenta** en los asuntos de su interés.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** ha sostenido que el interés superior de la niñez implica que el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.²⁹

²⁷ *Vid.* Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, párr. 6.

²⁸ *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12.

²⁹ *Vid.* Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17.

Bajo esa tesitura, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) ha sostenido que el interés superior de la niñez se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes,³⁰ en tanto que la Primera Sala ha determinado que, cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos, este principio demanda un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.³¹

Finalmente, el interés superior de la niñez asiste con igual intensidad a la persona adolescente a quien se atribuye una conducta posiblemente delictiva, quien conserva –entre otros– su derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su responsabilidad conforme a la ley (artículo 40.2, inciso b), fracción i), de la **Convención**).³²

a.1) Sobre los derechos humanos a la intimidad y vida privada de niñas, niños y adolescentes

El artículo 16 de la **Convención** dispone que ninguna niña, niño o adolescente será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y que son titulares del derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. En términos análogos se pronuncian los artículos 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

³⁰ Cfr. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, con número de registro 2020401, de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**”

³¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406, con número de registro 2006011, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**”

³² Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, CRC/C/GC/24.

A su vez, los artículos 76 y 77 de la **Ley General de los Derechos** reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, y prohíben la difusión de información o datos que permitan su identificación y que atenten contra su honra, imagen o reputación, o que los pongan en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En el ámbito legislativo de Nuevo León, el artículo 49 de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León (Ley de Acoso Escolar)** –en su texto vigente al momento de los hechos– dispone que deberá reservarse la identidad y los datos personales de las personas generadoras, receptoras, testigos y demás participantes de hechos de acoso y violencia escolar.

En armonía con lo anterior, el **Manual y Protocolos de Seguridad Escolar** de la **Secretaría** (edición 2015) establece, en su apartado relativo al protocolo de información, comunicación y respuesta en situaciones emergentes, que se deberá evitar la fuga de información a personas ajenas a la institución; que para resguardar la integridad de un alumno por ningún motivo se ventilarán diálogos en áreas comunes; y que la comunicación con los medios corresponderá a la Dirección de Comunicación y Prensa de la propia **Secretaría**.³³

a.2) Sobre el principio de legalidad y seguridad jurídica frente a la revisión de pertenencias en el ámbito escolar

Los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consagran los principios legalidad y seguridad jurídica, en virtud de los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

³³ Vid. Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, *Manual y Protocolos de Seguridad Escolar*, 2015, páginas 42 – 43.

Al analizar el programa denominado *Mochila Segura*, la Primera Sala de la **SCJN** determinó que la revisión de las pertenencias de los educandos es contraria a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, al operar sin sustento legal alguno, toda vez que queda sujeta al libre arbitrio de las autoridades educativas, ante la ausencia de reglas claras y formales que normen la posibilidad y el contenido de los procedimientos que involucra.³⁴

En la propia tesis, el Alto Tribunal precisó que dicha inconstitucionalidad no impide que, **en casos justificados y bajo sospecha razonable**, los directivos y docentes de escuelas públicas y particulares realicen intervenciones en grado menor y, excepcionalmente, en grado mayor, cuando sea evidente que se ha cometido o está por cometerse un delito que coloque a la comunidad escolar en un riesgo o peligro inminente; intervenciones que no deben ser excesivamente intrusivas y que, en su caso, ameritan la intervención de las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia competentes.³⁵

De lo anterior se colige que, en ningún supuesto, la revisión de las pertenencias del alumnado puede quedar a cargo de personas particulares ajenas a la función educativa, ni practicarse de forma generalizada, sin sospecha razonable y sin salvaguardas para la dignidad y la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

³⁴ Cfr. Tesis aislada 1a. VI/2022 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 1351, con número de registro 2024145, de rubro: **“SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EL PROGRAMA “MOCHILA SEGURA” VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA AUSENCIA DE UN MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE.”**

³⁵ Cfr. Tesis aislada 1a. VII/2022 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 1352, con número de registro 2024146.

a.3) Sobre la obligación del Estado de supervisar la educación que imparten los particulares y de garantizar entornos escolares libres de violencia

El artículo 3º de la **CPEUM** reconoce el derecho a la educación y prioriza el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos; asimismo, dispone que los particulares podrán impartir educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, bajo la rectoría del Estado.

La **Corte IDH** ha sostenido que los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios públicos, aun cuando éstos sean prestados por entidades privadas, y que la falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional.³⁶ En el ámbito escolar, el Tribunal Interamericano ha precisado que el Estado tiene un deber reforzado de prevenir la violencia contra niñas, niños y adolescentes en las instituciones educativas.³⁷

En el plano nacional, la **Ley General de Educación** –en su texto vigente en 2024– dispone que la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad y la edad de los educandos, y que las autoridades educativas deben promover una cultura de paz y emitir protocolos de actuación para prevenir y atender la violencia en el entorno escolar (*vid.* artículos 73 y 74); asimismo, su Título Décimo Primero regula la educación impartida por particulares y las facultades de vigilancia de las autoridades educativas.

En sede local, la **Ley de Educación del Estado** (publicada el 16 de octubre de 2000, vigente al momento de los hechos) contemplaba un apartado relativo a la seguridad en las escuelas y facultaba a la autoridad educativa para sancionar a los particulares que pusieran en riesgo la seguridad del alumnado.³⁸

³⁶ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

³⁷ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405.

³⁸ *Vid.* Artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en su texto vigente en 2024.

A su vez, la **Ley de Acoso Escolar** obliga a la Dirección de cada plantel a investigar sin demora, registrar y notificar a la **Secretaría** los hechos de violencia escolar (*vid.* artículo 36); dispone que las medidas disciplinarias deberán ser correctivas y aplicarse de manera gradual, de forma que se privilegien los métodos alternos de solución de conflictos (*vid.* artículos 67 a 69); y exige que el procedimiento para aplicarlas salvaguarde los principios de audiencia y defensa (*vid.* artículo 76).

Finalmente, el **Comité** ha subrayado que el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia comprende la que se produce en los entornos educativos, y que las respuestas institucionales frente a ésta deben respetar en todo momento su dignidad.³⁹

4. ANÁLISIS

Una vez expuesto el marco jurídico previo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León resuelve que la **Secretaría** trasgredió el **interés superior de la niñez**, en relación con los derechos humanos a la **intimidad y a la vida privada**, y a la **legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio de **V1** y del **alumnado** de nivel secundaria del **Colegio**, por las razones que se explican a continuación.

De manera preliminar, este Organismo Público Autónomo no pasa inadvertido que, frente a la amenaza difundida el 24 de septiembre de 2024, el **Colegio** documentó los hechos, informó al Inspector de la Zona 105 y, por indicación de éste, realizó la llamada al número de emergencias 911, en términos del protocolo de amenaza previsto en el **Manual y Protocolos de Seguridad Escolar**.

³⁹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13.

Tampoco pasa inadvertido que, con posterioridad, se implementaron conferencias, talleres, simulacros, un buzón de denuncia y guardias del personal de apoyo. Dichas medidas son congruentes con las obligaciones de prevención que derivan de la **Ley de Acoso Escolar**; sin embargo, no subsanan las violaciones que a continuación se exponen.

Revisión de pertenencias del alumnado. A la luz de los antecedentes fácticos y probatorios reseñados con anticipación, esta Comisión Estatal determina que la **Secretaría** trasgredió en perjuicio del **alumnado** los derechos humanos a la **legalidad y a la seguridad jurídica**, así como a la **intimidad y a la vida privada**, en relación con su **interés superior**, con motivo de la revisión de mochilas y pertenencias practicada el 30 de septiembre de 2024 en el patio central del **Colegio**.

En efecto, de acuerdo con el segundo informe rendido por la propia **Secretaría**, dicha revisión fue **gestionada y efectuada por padres de familia**; es decir, por personas particulares que carecen de cualquier atribución para intervenir en las pertenencias de niñas, niños y adolescentes distintos de sus hijas e hijos.

La revisión se practicó sobre la totalidad del alumnado, en un espacio común y a la vista de la comunidad escolar, sin que obre constancia del consentimiento de las personas revisadas o de quienes ejercen su patria potestad, de la existencia de un procedimiento previamente establecido, ni de salvaguardas para su dignidad.

En esa misma medida, la revisión no se vinculó con un delito cometido o por cometerse que colocara a la comunidad escolar en un riesgo inminente: se practicó cinco días después de que **V1** –única persona señalada como posible responsable del hecho ilícito– había convenido su traslado a otra institución educativa.

Lo anterior evidencia que no concurría ninguno de los supuestos excepcionales que, conforme a los criterios de la entonces Primera Sala de la **SCJN**, podrían justificar una intervención de esa naturaleza, la cual –en todo caso– correspondería a directivos o docentes e, inclusive –de ameritarlo– a las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia; **nunca a particulares**.

Bajo esa tesitura, esta Comisión Estatal determina que la conducta de la **Secretaría** resulta reprochable en términos de su **deber de supervisión** de la educación que imparten los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, toda vez que, aun teniendo conocimiento de la revisión –al grado de reportarla a esta Comisión Estatal como una medida de seguridad–, no demostró haber advertido su ilegalidad, ni haber adoptado medida alguna para impedirla, corregirla o evitar su repetición. Máxime porque la Visita de Inspección Ordinaria practicada el 04 de noviembre de 2024 únicamente asentó la existencia de cámaras de vigilancia, sin verificar las condiciones en que se aplicaban las medidas de seguridad en el plantel.

En ese sentido huelga justipreciar que correspondía a esa **Secretaría** demostrar que ejerció sus facultades de vigilancia para garantizar que las medidas de seguridad adoptadas en el **Colegio** respetaran los derechos de niñas, niños y adolescentes; lo que en el caso no aconteció.

Interés superior de V1 en su dimensión procesal. En la misma coyuntura, esta Comisión Estatal determina que la **Secretaría** trasgredió el **interés superior de la niñez de V1**, en su dimensión de norma de procedimiento, con motivo de la reunión celebrada el 25 de septiembre de 2024 en las instalaciones del **Colegio**, en la que se acordó su traslado a otra institución particular.

Como se desprende del acta de hechos de esa fecha, la reunión **fue conducida por el Enlace de Seguridad Escolar de la Unidad Regional 6** de la **Secretaría**, con la presencia del Inspector de la Zona 105, de autoridades de seguridad y – según lo asentado por el **Colegio**– de personal del Ministerio Público especializado en adolescentes, y en ella se definió la permanencia de **V1** en la institución, apenas un día después de que se difundiera un rumor cuya veracidad no fue verificada.

Si bien esta Comisión Estatal reconoce que el traslado contó con el consentimiento de los padres de **V1**, a quienes se ofrecieron tres opciones de plantel y el servicio del Instituto de Educación Socioemocional, y que la continuidad educativa de **V1** se garantizó en los hechos, lo cierto es que no obra constancia de que **V1** haya sido **escuchado** respecto de los hechos que se le atribuían o de su permanencia en la escuela; de que se hayan **valorado alternativas** a su separación del plantel, como un plan de seguridad y acompañamiento; de que se haya seguido el procedimiento previsto en el Reglamento de Disciplina Escolar con respeto a los principios de **audiencia y defensa**; ni de que se haya **documentado la ponderación** de las repercusiones de la decisión en su esfera de derechos, como lo exigen los artículos 2º y 71 de la **Ley General de los Derechos**.

Lo que antecede amén de que el consentimiento de los padres de **V1** se otorgó en un contexto de presión institucional y comunitaria –con la presencia de autoridades de seguridad y la difusión del caso en redes sociales y en un medio de comunicación– que la **Secretaría** debía ponderar. La calificación del acuerdo como de *interés general* evidencia que se privilegió el interés colectivo sin una ponderación expresa del interés superior de **V1**.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Organismo que, conforme a las constancias del expediente, la amenaza atribuida a **V1** aludía a la existencia de armas en su domicilio. No obstante, la **Secretaría** no demostró haber dado aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que valorara un

posible riesgo en el entorno familiar de **V1**, en términos de los artículos 122 y 123 de la **Ley General de los Derechos**; omisión que se traduce en una falta de **debida diligencia** en la protección integral de la persona adolescente. El perdón otorgado en la carpeta de investigación extinguió la acción penal por el delito de amenazas, pero no extinguió los deberes estatales de protección.

Asimismo, esta Comisión Estatal advierte una contradicción entre lo asentado por el **Colegio**, en el sentido de que personal del Ministerio Público acudió a la reunión de 25 de septiembre de 2024 y solicitó información de la familia, y lo informado por la **Fiscalía**, en el sentido de que su personal no intervino en las instalaciones del plantel en ninguna fecha.

Dicha contradicción evidencia la falta de certeza sobre la identidad y las atribuciones de las personas que intervinieron frente a una persona adolescente en una reunión conducida por personal de la **Secretaría**.

Intimidad y vida privada de V1. Por las consideraciones previas, este Organismo Constitucional Autónomo determina que la **Secretaría** vulneró en perjuicio de **V1** sus derechos humanos a la **intimidad y a la vida privada**, en relación con su **interés superior**.

Las constancias del expediente acreditan que una fotografía de armas atribuida a **V1**, así como una captura de pantalla de un perfil de una red social que lo identificaba directamente, circularon en grupos de WhatsApp de la comunidad educativa y en otras redes sociales, y que el caso fue difundido por un medio de comunicación.

Sin embargo, la **Secretaría** no demostró haber adoptado medida alguna para contener la difusión de esa información, tales como la emisión de un comunicado institucional con información verificada, el exhorto a las familias a abstenerse de compartir contenidos que identificaran a **V1**, o la solicitud de retiro de dichos

contenidos, en términos de los artículos 76 y 77 de la **Ley General de los Derechos**, 49 de la **Ley de Acoso Escolar** y del protocolo de información, comunicación y respuesta previsto en el **Manual y Protocolos de Seguridad Escolar**.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que **V1** quedó identificado públicamente como autor de una amenaza cuya veracidad no fue acreditada, y respecto de la cual la investigación ministerial concluyó por el perdón de la parte denunciante; circunstancia que, además, compromete su derecho a la presunción de inocencia y su dignidad.

Por las consideraciones previas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León determina que la **Secretaría** trasgredió el **interés superior de la niñez**, en relación con los derechos humanos a la **intimidad y a la vida privada**, y a la **legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio de la esfera *i*usfundamental de **V1** y del **alumnado**.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** y al **alumnado** de nivel secundaria del **Colegio** que fue objeto de la revisión de pertenencias de 30 de septiembre de 2024, como víctimas de las violaciones a derechos humanos sustentadas en la presente determinación; así como a **V2** y **V3** como víctimas indirectas –padre y madre de **V1**–.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y comprenden, entre otras, las siguientes:

- Evitar que continúen los efectos del hecho victimizante.
- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad cuando no provoque más daños o amenace la seguridad, los intereses de las víctimas, de sus familiares o de quienes hayan intervenido para ayudarlas.
- Impedir que se produzcan nuevos hechos victimizantes.
- La declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas.
- La aplicación de sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.
- La realización de actos que conmemoren a las víctimas de los hechos victimizantes graves.
- Para la adopción de cualquiera de estas medidas se deberá contar con la anuencia, aceptación y participación de la víctima.

Lo expuesto previamente en términos de los artículos 43, fracción IV, 57 y 58 de la Ley de Víctimas.

Con fundamento en lo anterior, se emiten las siguientes medidas de satisfacción:

6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

Se recomienda a la persona titular de la **Secretaría** dar vista a la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León** para conocer de los hechos descritos en esta determinación, con la finalidad de que a la brevedad inicie los procedimientos de investigación que correspondan en contra del personal del servicio público responsable –en particular, del adscrito a la Inspección de la Zona 105 y a la Unidad Regional 6 de Seguridad Escolar–, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

El inicio y los resultados de tales procedimientos deberán comunicarse formalmente a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León únicamente con fines informativos.

6.1.2. Difusión de la recomendación

La presente Recomendación deberá hacerse del conocimiento del personal de supervisión, inspección y seguridad escolar de la **Secretaría**, así como de las direcciones de las escuelas particulares de educación básica adscritas a la Unidad Regional 6, con la finalidad de que se permita su fácil y pronta divulgación, con estricta reserva de la identidad de las víctimas.

La **Secretaría** deberá enviar a este Organismo las pruebas que acrediten el cumplimiento de este punto recomendatorio.

6.2. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá ofrecer a **V1** y al **alumnado** del **Colegio** atención psicológica especializada, gratuita y por el tiempo que resulte necesario, a través del Instituto de Educación Socioemocional o de la instancia que resulte competente, previo consentimiento informado de quienes ejercen su patria potestad y bajo consideración de la opinión de las propias niñas, niños y adolescentes, en atención a su edad y grado de madurez.

6.3. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad estatal deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,⁴⁰ las cuales se detallan a continuación.

6.3.1. Lineamientos sobre medidas de seguridad en los planteles

Emitir lineamientos de observancia obligatoria para las escuelas públicas y particulares del Estado que prohíban expresamente que madres, padres de familia o cualquier persona particular realicen revisiones de las pertenencias del alumnado, y que limiten cualquier intervención de esa naturaleza a los supuestos excepcionales reconocidos por la Primera Sala de la **SCJN**, con la intervención de las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia competentes, y con pleno respeto a la dignidad, intimidad y opinión de niñas, niños y adolescentes.

6.3.2. Protocolos de actuación

En el marco de los protocolos de actuación obligatorios que la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León ordena emitir a la **Secretaría**, elaborar un protocolo de atención a amenazas de violencia en los planteles que incluya, como mínimo:

⁴⁰ Vid. Artículo 43 fracción V y 59 de la Ley de Víctimas.

- A. **Valoración del riesgo**, a cargo de personal especializado, que permita verificar la veracidad de la amenaza y, en su caso, el acceso real de la persona señalada a armas u objetos peligrosos.
- B. **Aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** cuando existan indicios de riesgo en el entorno familiar de la persona adolescente señalada.
- C. **Procedimiento para la toma de decisiones sobre la permanencia escolar** de la persona adolescente señalada, que garantice su derecho a ser escuchada, la valoración documentada de su interés superior, el respeto a los principios de audiencia y defensa, y la continuidad de su educación.
- D. **Lineamientos de comunicación** que protejan la identidad de niñas, niños y adolescentes y contemplen acciones para contener la difusión de sus datos en redes sociales y medios de comunicación.
- E. **Atención psicológica** a la comunidad escolar, en particular a las personas que hayan recibido o conocido la amenaza.

6.3.3. Supervisión de escuelas particulares

Incorporar a las visitas de inspección a escuelas particulares la verificación del cumplimiento de la **Ley de Acoso Escolar**, de los protocolos de seguridad escolar y de las condiciones en que se aplican las medidas de seguridad en los planteles, con especial énfasis en el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

6.3.4. Cursos

Capacitar al personal de supervisión, inspección y seguridad escolar de la **Secretaría** —en particular, al adscrito a la Unidad Regional 6— sobre el interés superior de la niñez y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados; sobre su derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales; y sobre los criterios de la **SCJN** en materia de revisión de pertenencias en el ámbito escolar.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Procedimientos de responsabilidad administrativa. En un lapso no mayor de quince días naturales la **Secretaría** deberá dar vista a la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León** para que inicie los procedimientos que correspondan en contra del personal que intervino en la violación de los derechos humanos de **V1** y del **alumnado**, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, como se describe en el apartado **6.1.1.** de esta Recomendación.

SEGUNDA. Publicación de la Recomendación. En un lapso no mayor de 15 días naturales, la **Secretaría** deberá hacer del conocimiento la presente Recomendación, en la forma y términos establecidos en el apartado **6.1.2.** En ese tenor, la **Secretaría** deberá ofrecer a este Organismo Público Autónomo las pruebas que así lo acrediten.

TERCERA. Atención psicológica. En un plazo no mayor a 15 días naturales, la **Secretaría** deberá ofrecer la atención psicológica a que se refiere el apartado **6.2** de la presente determinación a **V1** y al **alumnado** del **Colegio**.

CUARTA. Lineamientos sobre medidas de seguridad. En un plazo no mayor a tres meses, la **Secretaría** deberá emitir los lineamientos a que se refiere el apartado **6.3.1** de esta Recomendación.

QUINTA. Protocolos de actuación. En un plazo no mayor a tres meses, la **Secretaría** deberá elaborar el protocolo de atención a amenazas de violencia en los planteles en los términos establecidos en el apartado **6.3.2** de esta Recomendación.

SEXTA. Supervisión de escuelas particulares. En un plazo no mayor a seis meses, la **Secretaría** deberá incorporar a sus visitas de inspección los rubros de verificación previstos en el apartado **6.3.3** de esta Recomendación.

SÉPTIMA. Cursos de profesionalización. En un plazo no mayor a seis meses, la **Secretaría** deberá implementar cursos de profesionalización en los términos sostenidos en el apartado **6.3.4** de esta determinación.

OCTAVA. Remitir copia de la presente Recomendación a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, valore la procedencia de las medidas de protección que correspondan a favor de **V1**.

NOVENA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada, la **autoridad responsable** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Público Autónomo.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **autoridad responsable** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente a V1**, por conducto de quienes ejercen su patria potestad (**V2 y V3**). En caso de estar en desacuerdo con esta determinación podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Ese medio de impugnación podrá presentarse directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio**, a la persona titular de la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León**.

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA. OSMA / DRA. AMA